

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

-SENTENCIA: 25.  
-PROCESO: SUCESIÓN.  
-DEMANDANTES: AMANDA ALVEAR BARRERA  
-CUSANTE: ARLEY VALENCIA  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00832-00.

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión del causante ARLEY VALENCIA, presentado por solicitud de AMANDA ALVEAR BARRERA, quien actuó en el proceso en calidad de cesionaria de los herederos en primer orden ANDRES FELIPE VALENCIA ARIAS y LUIS FERNANDO VALENCIA ARIAS.

**ANTECEDENTES:**

El Despacho mediante Auto No. 299 de fecha 2 de febrero de 2022, declaró abierto el proceso sucesoral del causante ARLEY VALENCIA, reconociendo como herederos en primer orden a ANDRES FELIPE VALENCIA ARIAS y a LUIS FERNANDO VALENCIA ARIAS.

De igual manera, en la misma providencia, se aceptó la cesión de los derechos herenciales que los herederos ANDRES FELIPE VALENCIA ARIAS y LUIS FERNANDO VALENCIA ARIAS, hicieron a la señora AMANDA ALVEAR BECERRA.

Seguidamente, surtida en legal forma la publicación por emplazamiento de los posibles e indeterminados interesados, sin que se haya hecho parte heredero alguno, se procede a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos para el día 8 de noviembre de 2022, fecha en la cual, es aprobaron los inventarios aportados por el apoderado de la parte demandante y se le concedió el término de 10 días para que el mismo togado aporte el trabajo de partición.

Allegado por dicho apoderado el correspondiente trabajo de partición, en razón a la designación que le hubiera realizado el Despacho, se procederá entonces a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

**CONSIDERACIONES:**

**DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

No está de más enunciar a manera de bosquejo frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como*

*la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”.*

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

### **CASO CONCRETO:**

Efectuada una revisión al proceso, no encuentra este Recinto Judicial irregularidad alguna que pueda viciar las actuaciones hasta aquí surtidas, sumado al hecho de encontrarse plenamente legitimada la demandante AMANDA ALVEAR BARRERA para adelantar el presente proceso, pues se deriva los derechos herenciales, de la cesión en debida forma, efectuada por los herederos reconocidos LUIS FERNANDO VALENCIA ARIAS y ANDRES FELIPE VALENCIA ARIAS.

Luego pues, respecto al trabajo de partición oportunamente allegado al plenario, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley pues se acompasa a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia por este Juzgado, lo que hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar el único bien declarado como de propiedad del causante a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, memorando que, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, la masa sucesoral está integrada por un bien avaluado en \$16.000.000 respecto del cual se hará adjudicación en proporción del 100% a la señora AMANDA ALVEAR BARRERA, lo anterior teniendo en cuenta que como los únicos herederos reconocidos quienes tendrían derecho del 50% del bien para cada uno, han realizado la cesión de sus derechos herenciales a la referida demandante.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, en relación con la sucesión intestada del causante ARLEY VALENCIA se efectúan las siguientes adjudicaciones:

### **PARTIDA ÚNICA:**

**ACTIVOS:** Vehículo clase camioneta, línea mini truck, carrocería tipo pick up, marca: CHANGAN, modelo: 2017, Color Blanco, servicio público, No. de motor: JL473QG30A033471, de placas WMX 509. Avaluado en **\$16.000.000**

**PASIVO:** Cero (0)

**ASIGNACIÓN:** 100% a la señora AMANDA ALVEAR BARRERA, identificada con C.C. 31.293.533.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Certificado de Tradición del vehículo de placas WMX 509, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaria y a costa de los interesados **EXPÍDASE** las copias de la sentencia y trabajo de partición necesarios para su inscripción las que posteriormente con la sentencia aprobatoria del mismo, deberán agregarse a los autos con la nota de registro.

**QUINTO:** Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA  
202100832